

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (*Ley de 5 de Noviembre de 1871.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 5 de Octubre, número 278, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 19 de Agosto de 1871 reformando sobre nuevas bases la Caja general de Depósitos, y para la administracion, contabilidad y orden interior del mismo establecimiento.

CAPITULO I.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios.
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas; ó para cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálicos ó en efectos públicos indistintamente.

Art. 2.º Las Administraciones económicas y sus subalternas, por medio de sus agentes é investigadores, cuidarán de que las Autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignacion alguna de depósito necesario fuera de la

Caja de Depósitos en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1871.

La Direccion de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

Art. 3.º La Caja central de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva, para atender al reembolso de los depósitos necesarios de cuenta nueva, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Direccion de la Caja reclamará de la del Tesorero, en los dias que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para el servicio de la Central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantía de las dos terceras partes restantes.

Art. 4.º Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La direccion formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que, segun las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamara ó cederá al mismo en la Central los billetes ó valores correspondientes.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representacion del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que este representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de comun acuerdo, fijaran el interés que han de devengar aquellos valores.

Art. 6.º el metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derechos de custodia, compensacion de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.º del decreto de 19 de Agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro en el tiempo y forma en que el Director, con acuerdo

de la Junta de vigilancia, lo consideren oportuno.

Art. 7.º Queda facultada la Direccion de la Caja para levantar fondos de acuerdo con la Junta de Vigilancia y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantía que resulte en su poder, previa autorizacion y aprobacion en cada caso del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El Director, el Jefe de Intervencion y el Jefe de Caja, serán claves del arca reservada de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ellas todas las cantidades así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepcion de las que consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la Caja corriente, á cargo del Jefe de Caja, solo se guardarán las cantidades que el Director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Jefe de Caja en la Central, y los Jefes de Intervencion y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiara en la Caja reservada un libro en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente, ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente para conocer su origen á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificaran las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 9.º La direccion general y todas sus dependencias de la Central y sucursales de provincia estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 10.º La Administracion de la Caja publicará mensualmente un estado de la situacion de la misma.

Art. 11.º Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 12.º En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 13.º Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley del 20 de Febrero de 1830 respecto de las obligaciones del Estado ni á ninguna otra siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 14.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

De los ingresos de depósito.

Art. 15.º Para construir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.
- 3.º Si el depósito fuere necesario la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.
- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion, segun la clase del depósito.

Art. 16.º Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la

Caja extenderá con sujeción á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Caja reservará un ejemplar de la factura que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La Intervención conservará la otra factura.

El resguardo autorizado por el Jefe de Caja y el de Intervención será talonario.

Art. 17. En los depósitos necesarios, el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervención; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consta la imposición.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupon corriente.

Art. 19. La caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demás de que procedan con una factura de las dos que los imponentes hubieren presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso correspondan.

Interin se practica la operación y realiza el ingreso en la Caja, por resultar ser legítimos y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Jefe de Caja como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contrato de larga duración ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio se formalizarán en la Caja Central. Sólo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ó otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios sólo tendrán ingreso en la Caja Central.

Art. 21. Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja mas tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes lo destinan.

Art. 22. Los depósitos en metálico que deban recibirse en la Central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España: en las sucursales solo se admitirán en monedas de oro ó plata.

De la devolución de los depósitos.

Art. 23. Toda devolución de depó-

sito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Jefes de la Administración económica y tomada razón por el Jefe de la Intervención, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los valores que se devuelven.

Si el depósito fuese necesario debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores, ó caso de que no proceda mandamiento la liberación del compromiso á que el depósito estuviere afecto.

Cuando la devolución haya de hacerse por mediación de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algun caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición, porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignándose que la expedición es por duplicado y á un solo efecto.

Art. 25. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos, á menos que la Dirección á instancia de parte, y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerde su traslación.

Si alguna imposición voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la Intervención, considerándola mientras se ha la retenida sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los depósitos necesarios en metálico procedentes de cuenta nueva tendrá lugar á los diez días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolución.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos experimentasen una ó mas retenciones, la Caja, después de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden, alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias así como la de las voluntarias puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que están primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya transferido su depósito con anterioridad á la retención, y hecho tomar razón por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenta, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que correspondan conocer.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovación ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

COMISION PROVINCIAL.

OBRAS PÚBLICAS.

Ferro-carril.

Por D. Meliton Martin se ha dirigido á esta Comision Provincial una proposición en 5 del mes actual, aclaratoria de la que en 31 de Julio último presentó á la Excm. Diputación sobre construcción de una línea de Ferro-carril de esta Capital á enlazar con la general del Norte, que se inserta á continuación:

«Excmo. Sr.:—Al contestar al atento oficio de V. E., fecha 20 de Setiembre próximo pasado, desearia, ante todo, que esa Excm. Diputación y todos mis paisanos se persuadieran de mi aptitud en la cuestión verdaeramente vital del ferro-carril segoviano.

Desde hace 20 años, siempre, en todo tiempo, hoy como ayer, mañana como hoy, solo he ambicionado una cosa: que se haga un ferro-carril á Segovia para que al amparo de semejante arteria, la vida se estiende á mi provincia; su Capital aproveche y utilice los elementos de riqueza que posee, y para que los que hemos invertido parte de nuestra fortuna en establecimientos industriales, ganosos de la pública prosperidad, podamos desarrollar mas y mas nuestra actividad trabajando noblemente en pró de todos.

De aquí que cuando se me ha llamado he acudido; cuando ha surgido

una esperanza he sido el primer suscriptor y me he puesto al lado de cualquiera que prometiese realizar el fin apetecido; cuando se ha tratado de hacer algun sacrificio siempre lo he hecho gustoso.

Examínese desapasionadamente mi última proposición, y todos habrán de convenir que me avengo á correr los primeros riesgos de la empresa; que me ofrezco á gestionar hasta conseguir la subasta; que establezco la garantía de la inspección oficial, y que rechazo todo esclusivismo para mí, como para los demás.

Me cumple ahora hacer constar que la proposición presentada por mí, no es mi primer pensamiento. Y hube de modificar este para desvanecer todo recelo, y la forma dada á mi ya citada proposición obedece á la necesidad que habia de poner en claro la cuestión, sin dar lugar á reticencias ni falsas interpretaciones.

Con efecto, mi primer pensamiento fué hacer á los pueblos de mi provincia propietarios de la línea férrea y procurar, ya que se les demandaba un sacrificio, proporcionarles en cambio recursos para el porvenir, asegurándoles de una participación en los rendimientos de la empresa. La malicia humana, sin embargo, que no respeta ni los propósitos mas puros, comenzó á susurrar bien pronto que de aquel modo se buscaban los beneficios de la construcción, dejando á la provincia las cargas de explotar las líneas.

Modifiqué, pues, mis ideas y procuré estrechar el campo de tal modo que no cupiese sino una clara y terminante negativa ó tener ferro-carril.

Ahora se me pide por V. E. nuevas aclaraciones á mi ya citada proposición, que paso á dar muy gustoso en la medida que es posible.

Respecto del camino de hierro que me propongo construir, diré únicamente que sera un camino viable, así en invierno como en verano, y que en todo tiempo del año sea capaz de trasportar *mil viajeros* y *mil toneladas de mercancías diariamente*. En mi sentir deberá tener todas las condiciones de solidez, de seguridad y de regularidad que hoy demandan estas vías modernas de comunicación, y así sus obras como su material fijo y móvil, estarán á la altura de los mejores ferro-carriles conocidos.

La única diferencia que me propongo introducir en el camino de hierro Segoviano, nace de que este tendrá que ser forzosamente un camino de pendientes fuertes, pero que nunca pasen del límite de cuatro á cinco por ciento.

En cuanto al trazado no tengo inconveniente alguno en decir que el único lógico, razonable y aceptable es el que partiendo de Villalba se dirija por las estrivaciones de la sierra y el pinar de Cercedilla para atravesar la represión de Fofria con un túnel de 700 á 800 metros de longitud, y desde allí siga atravesando los pinares por las inmediaciones de la Granja y por las del rancho de Iturbieta hasta llegar á Segovia.

En mi opinión, todo otro trazado estará espuesto á interrumpirse en el invierno, y no servirá por lo tanto cumplidamente los intereses de esa Capital y esa provincia.

En cuanto á los medios necesarios para llevar á cabo esta empresa, confieso paladinamente desde luego que yo no sabría acometerla sin contar con los recursos necesarios, y que por esta consideracion tendria por insigne locura renunciar á la subvencion ofrecida por el Gobierno, gracias á las gestiones repetidas de los Diputados segovianos, y á un sentimiento de equidad de las Cortes españolas. Esta subvencion puede y debe solicitarse con mayor motivo si se considera que ningun camino de la Peninsula se habra subvencionado con mayor fundamento que el ferrocarril Segoviano; porque segun demostraré en su dia, el Gobierno al subvencionarle nada pierde y acrecienta sus ingresos en sumas no despreciables.

Pero además de este auxilio importantísimo bajo todos puntos de vista, es necesario contar con otra parte del capital necesario porque el resto que habria que formar hasta cubrir todos los gastos tiene que reducirse á los límites prudentes que aseguren á los capitalistas un interés sobre las cantidades que aventuren en la empresa.

Ahora bien, Excmo. Sr.: yo, que como no puede ignorar V. E., me vengo ocupando hace mas de 20 años de la construccion y explotacion de nuestros ferrocarriles: ya que en el dia me encuentro al frente de la construccion de 740 kilómetros de los mas difíciles de Europa y que por estas razones no puedo ignorar el estado de los mercados dentro y fuera de España, ni ninguna de las circunstancias que afectan á la realizacion de semejantes obras, despues de examinar la cuestion con los datos que poseo á la vista, y deseoso de realizar ante todo una via de comunicacion en que á la fuerza he de estar grandemente interesado, he visto que no se pueden acometer los 50 kilómetros que median entre Villalba y Segovia sin que la provincia se comprometa á auxiliar al concesionario eficazmente, sea bajo una forma ú otra.

Segun me informa V. E. el espíritu público se pronuncia en favor de la subvencion, y aunque yo crea que esa provincia pudiera elegir un medio de auxilio mas ventajoso para ella, acepto la indicacion de V. E. para manifestarle que por mi parte no me haria cargo de la empresa sin tener asegurada una subvencion provincial efectiva de diez millones de reales, cuando menos.

Esta subvencion se abonaria del modo siguiente:

A medida que se fuesen ejecutando obras, se formarían las valoraciones mensuales de las mismas y la provincia á sus representantes irían entregando mensualmente á la empresa concesionaria el treinta por ciento del valor de las obras hasta cubrir el total importe de la subvencion.

Por lo demas la provincia quedaria en libertad de hacer efectivas las diferentes partidas ó pagos de la referida subvencion en los términos que mejor la convinieran, y la empresa concesionaria no tendria inconveniente en admitir papel cotizabile del Estado á los precios de la plaza. Mucho celebraré que haya quien

pueda hacer mas, y desde luego me tendrá á su lado siempre que yo vea que la obra se hace; pero permita V. E. á un hombre que no ha dejado nunca ninguna de las obras que tomó á su cargo á medio hacer, suplicar á esa Corporacion popular que medite bien las proposiciones que se le hagan, y que procure en todo tiempo dar á to las ellas por base la subasta y la licitacion pública.»

Lo que ha acordado la Comision provincial se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 10 de Octubre de 1871. —El Vice-presidente: P. O., José María de Ochoa. —P. A. de la Comision provincial, Salvador María Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 30 de Setiembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR D. AMBROSIO DE VILLAVA.

Reunida la Comision con asistencia de suficiente número de Vocales se abrió la sesion y fué leida y aprobada el acta de la anterior, adoptandose los acuerdos cuyo extracto sigue.

Ferrocarril.—Se acordó llamar al seno de la Comision provincial una del Ayuntamiento de esta Ciudad para conferenciar acerca de los medios de unir á la misma con la línea del Norte por medio de una vía férrea y que se convoque á la Diputacion para el dia 18 de Octubre y siguientes necesarios al propio objeto.

Litigios.—**Carbonero el mayor.**—A peticion del procurador D. Blas Anton Rengel se autorice al Ayuntamiento para pagar los gastos del litigio contra Doña Maria Peralta.

Comunidades.—**Segovia y su Tierra.**—Se dejó á la resolucion de la Diputacion en pleno una solicitud de la Junta de investigacion y administracion de la estinguida comunidad sobre repartimiento de 75.000 pesetas entre los pueblos que formaron parte de la misma.

Deudas.—**Vegas de Matute.**—Se conminó al Alcalde con la multa de 50 pesetas si en el plazo de 6 dias no acredita haber satisfecho los atrasos de sueldos al facultativo titular y se desestimó una reclamacion de dietas de un comisionado de apremio expedido con el mismo objeto.

Instruccion pública.—**Capital.**—Se acordó reclamar una verja de hierro de que se ha incautado el Estado al objeto de embellecer con ella la entrada del Instituto y la plaza de Diaz Sanz.

Arbitrios.—**Valdevacas y el Guijar.**—A solicitud del rematante de consumos se resolvió prevenir al Ayuntamiento le auxilie para el cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Carreteras provinciales.—**Coca á Cuellar.**—Se aprobó la recepcion definitiva de la carretera provincial entre los citados pueblos y se acordó la devolucion de fianzas al contratista.

Administracion municipal.—**Laguna de Contreras.**—Se comisionó al Sr. Diputado D. Paulino San Juan al objeto de que gire una visita

de inspeccion al municipio y proponga lo que estime conveniente.

Presupuestos.—**Sangarcia.**—Se autorizó al Ayuntamiento para datarse con cargo al presupuesto del año pasado de 199 pesetas invertidas con motivo de la captura de criminales, enfermedad y muerte de uno de ellos.

Instruccion pública.—**Capital.**—A instancia del Director del Instituto se acordó expedir libramiento para el gasto que ocasione el completar la coleccion legislativa y la encuadernacion de Boletines de la Biblioteca provincial agregada á aquel establecimiento.

Gastos provinciales.—**Navares de Enmedio.**—Visita la insistencia del Juez municipal en no auxiliar con arreglo á la ley al Alcalde, para el cobro de los impuestos para gastos provinciales y municipales, se acordó acudir en queja al Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio para que le exija la responsabilidad en que ha incurrido.

Instruccion pública.—**Segovia.**—A peticion de Don Servando D. Ozonville se acordó que los exámenes de la clase de Francés agregada al Instituto de segunda enseñanza se celebren ante el Tribunal competente y sus actas se archiven en la Secretaria del Establecimiento, la cual expedirá las certificaciones oportunas.

Agricultura.—**Capital.**—Se comisionó al perito agrícola D. Marcelo Lainez para asistir á la esposicion de Valladolid; y escribir una memoria sobre los adelantos en el ramo.

Quintas.—**Frumales.**—Se autorizó la sustitucion de Marcos Acebes Miguel, soldado número 3 del sorteo de aquel pueblo por Cesáreo Sanz Garrido.

Quintas.—**Redenciones.**—Acreditadas debidamente las de los soldados Raimundo Garcia número 8, de Olombrada; Santos Santa María número 3, de Saldaña; y Florencio Montes número 9, de Labajos; se acordó pedir su baja á la autoridad militar.

Propios.—**San Ildefonso.**—Se autorizó al Ayuntamiento para enagenar en pública subasta una pila y caldera sin objeto en la actualidad.

Presupuestos.—**Aldeonte.**—Igualmente se concedió autorizacion al Ayuntamiento del espresado pueblo para enagenar por valor de 450 pesetas en billetes del Tesoro.

Obras municipales.—**Segovia.**—Tambien se autorizó al Ayuntamiento de esta Capital para la continuacion de las obras de construccion de nichos en el Cementerio.

Obras municipales.—**Segovia.**—A solicitud del mismo Ayuntamiento se aprobó el expediente de subasta para construccion de una acera en la calle del Carmen.

Personal de Ayuntamientos.—**Capital.**—Acordó la comision no poder acceder á lo solicitado por D. Modesto Garcia, regidor del Ayuntamiento acerca de su dimision del cargo de Alcalde, y que se manifieste al interesado en atenta comunicacion.

Carreteras provinciales.—**Coca.**—A peticion del Director de caminos, se acordó la construccion de una tacea en la entrada de la villa como parte de la carretera provincial de la misma á Santiuste.

Presupuestos.—**Provincia.**—Se acordó el pago con cargo al capítulo 8.º del presupuesto provincial de una

cuenta de gastos de representacion de la Comision durante la permanencia de la Corte en el Real Sitio de San Ildefonso.

Y se levantó la sesion. —Segovia 4 de Octubre de 1871. —El Presidente, Ambrosio de Villava. —Secretario, Maria Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Ambrosio Martin (a) Peldita, vecino de Madrid, últimamente domiciliado en Sangarcia, y en la actualidad se ignora su paradero; para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en la causa, que contra él y otros se sigue, por suponerles autores del robo de mil y mas reales y algunas ropas la noche del 31 de Enero al 1.º de Febrero de 1854 en la casa de D. Jacinto de la Porzuna, Cura en Sangarcia; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva á 2 de Octubre de 1871. —Andrés Aragonese. — Por su mandado, Luis Esteban Roldan.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al tratante en caballerías llamado Miguel, cuyo apellido se ignora, asi como el pueblo de su naturaleza ó vecindad, y que parece recorre principalmente los pueblos de la provincia de Segovia; para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia de Segovia, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á prestar declaracion indagatoria en causa que instruyo por hurto de una pollina, que el mismo Miguel vendió á Manuel Cortijo de esta vecindad, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Octubre de 1871. —Miguel Gil y Vargas. —Por su mandado, Juan Lefost

Se halla vacante la plaza de veterinario de esta villa de Cantalejo, que consta de 383 vecinos; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y labradores. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde que se inserte el anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cantalejo 4 de Octubre de 1871. = El Alcalde, Atanasio Martín.

Alcaldía del Cubillo.

Por Gabriel Paez, de esta vecindad, ha sido puesta á mi disposición una pollina, desconocida en este pueblo, siendo tal vez estraviada, cuyas señas se espresan á continuación, para que la persona que se crea su dueño, pueda presentarse á recogerla en el término de ocho dias pagando los gastos ocasionados.

Señas de la Pollina.

Edad como de 7 á 8 años, pelo de rata, estatura pequeña, desherada de las cuatro estremidades rozada en el codillo de la paleta derecha de las rodillas abajo, tiene rayas de pelo negro. Cubillo 5 de Octubre de 1871. — El Alcalde, Fermín de la Calle.

Alcaldía de Valseca.

D. Eusebio Manso, Alcalde Constitucional de este pueblo de Valseca, etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el primer remate celebrado el dia 30 de Setiembre último de los arbitrios de este pueblo se ha señalado para el nuevo (segundo remate) el dia 16 de los corrientes y hora de 10 á 12 de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo 4600 pesetas, y del pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público por si alguno quisiere interesarse en la subasta lo verifique el dia y hora señalado Valseca y Octubre 7 de 1871 — El Alcalde, Eusebio Manso. — Por su mandado, Tomás Martín Blanco.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educación y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fabricas del Reino.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Acetite	Vino.	Aguar diente	Carnero	Vaca	Tochino	De lino	De cebada	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Acetite	Vino	Aguar diente	Carnero	Vaca	Tochino	De lino	De cebada
	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.	ps.	cs.
Cuellar.....	9.25	3.73	4.50	2.00	6.25	7.50	16.00	4.00	12.50	0.41	0.36	0.65	0.50	0.30	16.67	6.76	8.11	2.00	0.84	0.65	1.27	0.25	0.78	0.90	0.78	1.42	0.04	0.04
Sta. M. de Nueva	9.50	5.00	5.50	2.00	6.25	7.50	16.00	5.50	15.00	0.36	0.36	0.75	0.25	0.25	17.12	9.01	9.91	2.00	0.84	0.65	1.27	0.14	0.90	0.90	0.78	1.63	0.02	0.02
Riata.....	9.00	4.50	5.00	2.00	7.50	7.00	15.00	5.77	12.50	0.41	0.36	0.30	0.30	0.30	16.22	8.11	9.01	2.00	0.65	0.61	1.20	0.23	0.78	0.90	0.78	1.23	0.03	0.03
Sepúlveda.....	8.50	4.00	4.75	2.00	9.00	6.00	16.70	3.75	10.00	0.41	0.37	0.59	0.20	0.20	15.32	7.21	8.56	2.00	0.78	0.52	1.33	0.23	0.62	0.90	0.78	1.23	0.02	0.02
Segovia.....	9.50	4.50	4.50	2.00	6.88	7.00	16.00	7.50	15.25	0.50	0.50	0.88	0.25	0.50	17.12	8.11	8.11	2.00	0.60	0.61	1.27	0.47	0.82	1.09	1.09	1.91	0.02	0.04
Precio medio en toda la provincia...	9.15	4.55	4.83	2.00	7.18	6.88	15.95	4.90	12.65	0.45	0.39	0.72	0.30	0.35	16.49	7.84	8.74	2.00	0.62	0.60	1.27	0.31	0.79	0.94	0.85	1.57	0.03	0.03

Segovia 19 de Setiembre de 1871. — El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Brunel Charnes, natural d Tarragona, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue al mismo y otro, por haber sido aprehendido conduciendo en un carro, armas de varias clases y municiones, bajo apercibimiento de que en otro caso te parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sepúlveda á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. = Julian Hurtado. = El Escribano, Angel Collado Balza.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: que por virtud de ejecución seguida á instancia de D. Alban Tomás Jones, vecino de Bilbao, contra D. Manuel Fraile Baeza que lo es de Valledado, sobre pago de veinte y tres mil novecientas ochenta y seis pesetas, veinte y cinco céntimos, se vende en público remate, que tendrá lugar el dia seis de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de la villa de Cuellar, la finca siguiente: Una casa sita en el casco del pueblo de Valledado, calle de Barruelo número veinte y tres, que consta de planta baja y alta, con bodega y lagar con todos los útiles; corral y huerta con una fábrica de harina y rubia de vapor y otras dos fábricas ó tahonas de rubia movidas por sangre, tasada toda la finca en veinte y tres mil quinientas pesetas. Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dicha finca podrán enterarse más pormenor en la escribania del actuario, teniendo entendido que en la subasta no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. = Ramon Crespo. = Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez.